



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-89/2019

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de enero de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del partido político Movimiento Ciudadano, porque se presentó de manera extemporánea.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. CUESTIÓN PREVIA</b> .....	3
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	6

### GLOSARIO

**Acuerdo  
CGIEEG/046/2019:**

Acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato da cumplimiento a las resoluciones INE/CG463/2019, INE/CG464/2019, INE/CG465/2019, INE/CG467/2019, e INE/CG468/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el estado de Guanajuato.

**Dictamen  
INE/CG462/2019:**

Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con

acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018

<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución INE/CG468/2019:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, entre otros, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
<b>Unidad Técnica de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Resolución INE/CG468/2019.** el seis de noviembre el Consejo General del *INE* que, entre otras cosas, aprobó el dictamen emitido por la *Unidad Técnica de Fiscalización*, por el que impuso a Movimiento Ciudadano con acreditación en Guanajuato, con diversas sanciones.

**1.2. Acuerdo CGIEEG/046/2019.** El veintisiete siguiente, el *Instituto Local*, aprobó el *Acuerdo CGIEEG/046/2019*, por el que se ordenó realizar el descuento a Movimiento Ciudadano, la cantidad de \$155,641.23 (Ciento cincuenta y cinco mil, seiscientos cuarenta y un pesos 23/100 M.N).

**1.3. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre el recurrente impugnó dicho acuerdo, que deriva de la *Resolución INE/CG468/2019* origen de las sanciones impuestas; interponiendo el presente recurso ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que Movimiento Ciudadano impugna el *Acuerdo CGIEEG/046/2019* emitido por el *Instituto Local*, por el que da cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por el *INE*, relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ejercicio dos mil dieciocho en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo señalado en el acuerdo de fecha doce de diciembre<sup>1</sup>.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

#### 3.1. Precisión del acto impugnado

Del recurso de apelación interpuesto se advierte que el actor señaló como acto reclamado el *Acuerdo CGIEEG/046/2019*, a través del cual el *Instituto Local* hace efectivo el cobro a Movimiento Ciudadano con acreditación en el Estado de Guanajuato, de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE mediante *Resolución INE/CG468/2019* en la que aprobó el *Dictamen INE/CG462/2019*, con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciocho. }

No obstante, los agravios que hace valer Movimiento Ciudadano van encaminados a controvertir de fondo los fundamentos y motivos expuestos por el INE en la *Resolución INE/CG468/2019* y el *Dictamen INE/CG462/2019*.

Por tal motivo, se tienen como actos controvertidos tanto la *Resolución INE/CG468/2019* como el *Dictamen INE/CG462/2019* y como autoridad responsable el Consejo General del INE, pues dichos actos representan el origen del *Acuerdo CGIEEG/046/2019* del *Instituto Local*.

### 4. IMPROCEDENCIA

#### 4.1. Extemporaneidad

Esta Sala Regional determina **desechar** el escrito de apelación, de conformidad con los artículos 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que el acto impugnado fue consentido por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 05 a 09 del expediente.

De los referidos preceptos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

Así, el último de los numerales citados dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; a saber, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento tácito se actualiza por no interponer oportunamente los medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En el caso, el recurrente acude a este órgano jurisdiccional para controvertir la *Resolución INE/CG468/2019* y el *Dictamen INE/CG462/2019*, alegando que fue conocedor del origen de las sanciones mediante el *Acuerdo CGIEEG/046/2019* del *Instituto Local*, mediante el cual pretende hacer efectivo el cobro de las sanciones determinadas por el Consejo General del *INE* en las resoluciones controvertidas, con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciocho.

4

Al respecto, el Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Local*, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del recurso<sup>2</sup>.

Como se anticipó, el recurso se presentó de forma extemporánea conforme los siguientes razonamientos:

En su escrito de apelación, el actor sostiene que tuvo conocimiento del origen de las sanciones mediante *Acuerdo CGIEEG/046/2019*, pues **ninguna autoridad partidista le informó de la aprobación del dictamen y la resolución que controvierte.**

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido apelante con acreditación en el Estado de Guanajuato, pues pretende justificar el desconocimiento del origen de las sanciones con la omisión del propio partido político de darle conocer el contenido de la *Resolución INE/CG468/2019* y el *Dictamen INE/CG462/2019*.

---

<sup>2</sup> Visible de las fojas 42 y 43 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es claro que, la notificación de las determinaciones en materia de fiscalización debe ser efectuada por el *INE* a los partidos políticos, por lo cual, sí la autoridad administrativa electoral llevó a cabo tal actuación, Movimiento Ciudadano estaba en posibilidad de promover los recursos correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

De autos se desprende que, mediante oficio No. INE-DJ-DIR-15530-2019 la Dirección Jurídica del *INE*<sup>3</sup>, informó al *Instituto Local* que por oficio INE/DS/2177/2019 se notificó al representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *INE* del contenido de la *Resolución INE/CG468/2019* y del *Dictamen INE/CG462/2019*, el día **once de noviembre** de este año<sup>4</sup> y que los mismos no habían sido impugnados.

En ese sentido, la notificación realizada a la representación nacional de Movimiento Ciudadano surte sus efectos legales de forma plena y, por lo tanto, el plazo para impugnar establecido en el artículo 8, de la *Ley de Medios*, corrió del día **doce al quince de noviembre de dos mil diecinueve** y toda vez que, el recurso de apelación lo presentó el tres de diciembre del mismo año<sup>5</sup>, es evidente la extemporaneidad de su medio de impugnación.

Por tanto, no tiene la razón el representante legal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Guanajuato cuando alega estar en tiempo para impugnar los actos controvertidos basando su dicho en la presunta falta de comunicación de la aprobación del *Dictamen INE/CG462/2019*, pues, dicho partido político sí fue notificado de los actos que ahora impugna, sin que sea viable considerar que la representación nacional y la estatal son entes distintos, pues, aun cuando el partido político tenga acreditación estatal lo cierto es que se trata de una sola entidad.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que es obligación de cada institución política dar a conocer a los órganos partidistas correspondientes las determinaciones del Consejo General del *INE* en materia de fiscalización.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 47 y 48 de los autos.

<sup>4</sup> Documental que fue remitida a esta Sala mediante oficio INE/SCG/3/2020 y que obra a fojas 98 a 101 del expediente.

<sup>5</sup> Como se desprende del sello visible a foja 12 del expediente, donde se advierte que fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, es claro que ante la falta de impugnación oportuna el recurrente consintió tácitamente la *Resolución INE/CG468/2019* y el *Dictamen INE/CG462/2019* y la multa impuesta a su cargo<sup>6</sup>, por lo cual, debe desecharse la demanda.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**6**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

---

<sup>6</sup> Consistente en: la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve, el importe de \$155,641.23 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 23/100 M.N.)